

2-13 79 EE-14 10

✠

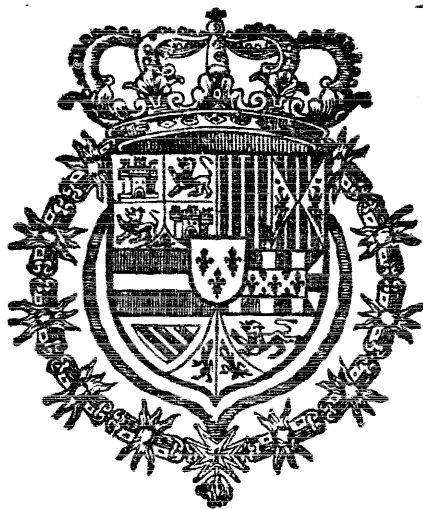
REAL CEDULA DE SU Magestad.

A CONSULTA:

POR LA QUAL SE RENUUEVAN
las penas impuestas en la de 18 de Octubre
de 1767. contra los Regulares de la Com-
pañia, aunque estèn dimitidos, que se intro-
duzcan en estos Reynos, y contra los que
les auxiliaren ó encubrieren, con lo
demàs que dispone.

B
37-15
(12)

Año



1769



CON LICENCIA: EN GRANADA

En la Imprenta de Nicolás Moreno.

RECEIVED
DEPT. OF THE INTERIOR

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D. C.

THIS DOCUMENT IS AVAILABLE FREE OF CHARGE
FROM THE NATIONAL TECHNICAL INFORMATION SERVICE
SPRINGFIELD, VIRGINIA 22161



ON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoña, de Cordoba, de
Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de
Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona; Señor de
Vizeaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes
y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la
mi Casa y Corte, y Chancillerias, à los Capitanes Generales,
y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y à todos
los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores
y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, Mi-
nistros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de
estos mis Reynos, assi de Realengo, como los de Señorio, Aba-
dengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condición, calidad,
y preeminencia que sea, assi à los que aora son, como à los que
seràn de aqui adelante, y à cada uno y qualquier de vos: **SABED**,
que à Consulta del mi Consejo de primero de Octubre
de mil setecientos setenta y siete, con motivo de haberse experi-
mentado, que algunos Regulares expulsos de la Compañia
se introducían en estos mis Reynos, sin la correspondiente li-
cencia mia, y en contravencion de la Real Pragmatica-San-
cion de su estrañamiento de dos de Abril del mismo año de
setenta y siete, fui servido expedir en diez y ocho de Octubre
de dicho año la Real Cedula, que dice assi: **DON CARLOS**,
por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Ce-
deña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de lo

*REAL
Cedula*

Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirolo, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y otros qualesquier Juéces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, assi los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, assi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno y qualquier de vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones: SABED, que por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Josef Moñino, mis Fiscales, se hizo presente al mi Consejo, que por el articulo nueve de la Real Pragmatica-Sancion, en fuerza de Ley, para el estrañamiento de mis Reynos à los Regulares de la Compania, y ocupacion de sus Temporalidades, està prohibido el regreso de Individuo alguno de ella à estos Dominios, y encargado à las Justicias tomassen contra los infractores las mas severas providencias, como asimismo contra los auxiliadores y cooperantes, castigandose à estos últimos como perturbadores del sosiego público: Que el articulo diez de la citada Pragmatica-Sancion disponia, que no bastasse la dimision del Papa, ni el que quedasse qualquier Individuo de la Compania de Secular ò Sacerdote, ni el que passasse à otra Orden para poder volver à estos mis Reynos, no obteniendo especial permiso, y licencia mia: encomendandose à las Justicias territoriales en el articulo diez y nueve la execucion, y imposicion de las penas à los contraventores: Que creyeron los Fiscales, que para evitar todo pretexto de ignorancia, convenia se intimasse en las Cajas, antes de salir de España, la Real Pragmatica à todos los Individuos de la Compania, como assi se habia hecho, librándose para ello

la Real Provision conveniente por el mi Consejo: habiendo en su consecuencia quedado todos legalmente instruidos del contexto de la Real Pragmatica-Sancion: Que con infraccion de ella, se habian introducido en España, señaladamente en Gerona, y Barcelona, numero considerable de Sacerdotes y Legos, con pretexto de haber obtenido Dimisoria de la Curia Romana, ò del General, sin permiso alguno mio; infringiendose de aqui la infraccion: Que este hecho no se fundaba en congeturas, sino en las pruebas instrumentales, que resultaban de las Certificaciones autenticas, que presentaban mis Fiscales, dadas por Don Joseph Payó Sanz, Escribano de Cámara honorario del mi Consejo, con destino al Extraordinario: Que una infraccion tan descubierta, al passo que manifestaba el ningun respeto à las Leyes de parte de los infractores, debia despertar la vigilancia del mi Consejo; à fin de excitar la observancia de la Pragmatica-Sancion, fixandose las penas de los infractores; que sin licencia vuelvan à estos mis Reynos, acordando para ello las providencias que tuviere por convenientes. Y visto por los del mi Consejo en Consulta de primero de este mes, me hizo presente su parecer; y conformandome con él, por mi resolucion à la citada Consulta; publicada en el mi Consejo en trece de este propio mes; se acordò su cumplimiento; y para que le tenga en todo; expedir esta mi Cedula: Por la qual quiero y ordeno, que qualquiera Regular de la Compania del nombre de Jesus, que en contravencion de la Real Pragmatica-Sancion de dos de Abril de este año, volviere à estos mis Reynos, sin preceder mandato; ò permiso mio, aunque sea con el pretexto de estar dimitido y libre de los Votos de su profesion, como proscripto; incurra en pena de muerte, siendo Lego; y siendo ordenado *in Sacris*, se destine à perpetua reclusion, à arbitrio de los Ordinarios, y las demàs penas que correspondan; y los auxilantes y cooperantes sufriran las penas establecidas en dicha Real Pragmatica, estimandose por tales cooperantes todas aquellas personas de qualquier estado, clase, ò dignidad que sean,
que

que sabiendo el atribo de alguno, ò algunos de los expressados Regulares de la Compania, no les delataren à la Justicia inmediata, à fin de que con su aviso pueda proceder al arresto, ò detencion, ocupacion de papeles, toma de declaracion, y demàs justificaciones conducentes: Y con arreglo à esta mi Real deliberacion, os mando procedais en las causas y casos que ocurran, consultando vos dichas Justicias ordinarias con la Audiencia ò Chancilleria del territorio la providencia que tomareis contra las personas legas, y remitiendo al mi Consejo por mano de qualquiera de mis Fiscales el proeeo de nudo hecho contra los que esten ordenados *in Sacris*: Y assi mismo os mando zeleis y vcleis con la mayor exactitud y cuydado en examinar, que personas se introducen de fuera, y à todos los Oficiales Militares, y Rondas de Rentas, os den el auxilio, que para la puntual execucion de esta providencia les pidierais, y hubiereis menester, sin demóra, bajo la pena que les impongo de suspension de empleo, y castigo exemplar. Y para que llegue à noticia de todos esta mi Real Resolucion, la hareis publicar por Vando con todas las solemnidades acostumbradas, por convenir assi à mi Real servicio, bien de estos Reynos, y ser assi mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe y credito, que al original. Dada en San Lorenzo à diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Juan de Letin y Bracamonte. Don Jacinto de Tudò. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. El Marqués de San Juan de Tasò. *Registrada*. Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor*: Don Nicolàs Vergo. = Y no obstante esta literal prohibicion, se ha tenido noticia de que se van introduciendo en el Reyno algunos Regulares esparcidos con Passaportes, y pretextos, con cuyo

motivo por mis Fiscales Don Pedro Rodriguez Campomanes , y Don Josef Moñino se hizo presente al mi Consejo en el Extraordinario ; lo preciso que era en el dia renovar la publicacion de la citada mi Real Cedula , encargando à todas las Justicias su puntual cumplimiento , y extendiendola à mis Dominios en las Indias , con las demás providencias ; que el mi Consejo estimaré : Y habiendose visto en el mi Consejo Extraordinario , en Consulta de veinte y dos de Agosto proximo pasado me hizo presente su parecer ; y por mi Real Resolucion ; que fue publicada , y mandada cumplir , asi en el citado mi Consejo Extraordinario ; como en el mi Consejo Real , en diez y seis , y veinte y dos de Septiembre proximo (entre otras cosas) se acordò expedir esta mi Cedula : Por la qual os mando ; que luego que la recibais ; veais la Real Cedula , que en esta vâ inserta , expedida por mi en diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete , y la guardéis y cumplais ; y hagais guardar ; cumplir y executar en todo y por todo , segun y como en ella se contiene ; ordena y manda ; sin permitir la menor contravencion en manera alguna ; y os encargo muy particularmente à vos todos los Capitanes Generales , y Gobernadores de las Fronteras , Plazas , y Puertos de estos mis Reynos ; zeleis con la mayor exactitud sobre las personas que entran en ellos ; no solo reconociendo los Passaportes , sino informandoos de las circunstancias , estado , exercicio ; y destino que traen ; y lo mismo executaréis vos los Corregidores , Alcaldes-mayores , y todas las Justicias del Reyno , è Islas adyacentes , executandose lo mismo en mis Dominios de las dos Americas , escusando dar Passaportes sin formal conocimiento del sugeto que le pide , y con asignacion precisa de Itinerario , para evitar que vaguen , quedando à todo responsables vos las Justicias respectivas : Y tambien os encargo à vos los Presidentes , Regentes , y Oidores de las mis Chancillerías y Audiencias , cuydeis en vuestros respectivos distritos del cumplimiento de la citada Real Cedula , velando sobre las Justicias , y evitando las omisiones

nes que puedan experimentarse; en la inteligencia; de que el delito de qualquier contravencion en este punto, y su castigo, es tanto mas de vuestro cargo, que los demàs que se cometieren contra las leyes del Estado. Y para que llegue à noticia de todos esta mi Real Resolución, la harèis publicar por Vando vos dichas Justicias con todas las solemnidades acostumbradas, por convenir à mi Real servicio. Que asì es mi voluntad; y que à el traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que à su original. Dada en San Ildefonso à tres de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Francisco Lofella. Don Phelipe Codallos. Don Gomez de Tordoya. Don Manuel Ramos. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor:* Don Nicolás Verdugo. *Es Copia del Original, de que certifico.* Don Ignacio de Higareda. *Es trasumpto de la Original, que publicada por Vando en esta Capital, obra en mi Escrivania mayor de Cabildo à que me refiero; y por mandado del Señor Intendente Corregidor de esta Ciudad, para circularla en el Partido de su cargo, doyla presente. Granada, y Noviembre siete de mil setecientos sesenta y nueve.*

D. Nicolás Joseph Sanchez.